



Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

E. S. D.

Referencia: Contestación Reforma Demanda
Radicación: Acumulado 2023-00012
Demandantes: YIHAT SEBASTIAN MAJÍA TAIMBUD
Demandados: GERARDO SAUL BENAVIDES HUALPA Y OTROS

IVAN ALEJANDRO JACHO CHALAPUD y OSCAR GIRALDO VILLA FUERTES, identificados con Cédulas de Ciudadanía números 87.718.080 y 87.714.082 de Ipiales respectivamente, abogados en ejercicio y portadores de las Tarjetas Profesionales No. 164.460 y 122.483 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jvabogsociedad@hotmail.com, en calidad de apoderados judiciales principal y suplente del señor **GERARDO SAUL BENAVIDES HUALPA**, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.006.723 de Ipiales, por medio del presente escrito y dentro del término legal nos permitimos contestar Reforma de la Demanda, de conformidad a los siguiente:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AI HECHO PRIMERO - Son apreciaciones del apoderado judicial del demandante, deberá demostrarse. El accidente ocurre y es atendido por las autoridades de tránsito; más sin embargo el primer respondiente llega de manera tardía al lugar de los hechos y no es testigo del mismo; por dicha causa su apreciación en el texto del reiterado informe es simplemente una hipótesis.

AI HECHO SEGUNDO. – Son apreciaciones del apoderado judicial del demandante. Deberá demostrarse. Si bien a quienes se describen en este hecho participan de una u otra manera en la ocurrencia del accidente, no hay determinante que afiance la postura de que la víctima fue colisionada o si a contrario fue él que colisionó.

AI HECHO TERCERO. – Son apreciaciones del apoderado judicial del demandante. Deberá demostrarse.

AI HECHO CUARTO. – Son apreciaciones del apoderado judicial del demandante. Deberá demostrarse.

AI HECHO QUINTO. – Es Falso. Son apreciaciones del apoderado judicial del demandante. Deberá demostrarse. En el lamentable insuceso a contrario sensu, la responsabilidad la ostenta el motociclista; quien inicia su movimiento a una velocidad irresponsable, no la disminuye pese a existir en su trayectoria reductores de velocidad, conocidos popularmente como policías acostados, desviándose de su carril y pasando por la estrecha zona en medio de ellos; además realizando peripecias evasivas en tratando de circular por la parte delantera del bus, situación que produce el accidente.

AI HECHO SEXTO. – Es Cierto.

AI HECHO SEPTIMO. – Son apreciaciones del apoderado judicial del demandante, deberá demostrarse.

AL HECHO OCTAVO. – Son apreciaciones del apoderado judicial del demandante. Deberá demostrarse.



AL HECHO NOVENO.- Son apreciaciones del apoderado judicial del demandante que deberá demostrarse de conformidad a los lineamientos del artículo 167 del Código General del Proceso. A nuestro representado no le asiste obligación de indemnizaciones referidas.

AL HECHO DÉCIMO. – Son apreciaciones del apoderado judicial del demandante. Deberá demostrarse.

AL HECHO UNDÉCIMO.- No es un hecho. Son simples apreciaciones del apoderado judicial de los demandantes.

AL HECHO DUODÉCIMO. – Son apreciaciones del apoderado judicial de los demandantes, deberán demostrarse.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO.- Son apreciaciones del apoderado judicial de los demandantes, deberá demostrarse.

AL HECHO CATORCE.- Son apreciaciones del apoderado judicial de los demandantes. Deberá demostrarse.

AL HECHO QUINCE.- Son apreciaciones del apoderado judicial de los demandantes, deberá demostrarse.

AL HECHO DIECISEIS. – Es Cierto.

AL HECHO DIECISIETE.- Son apreciaciones del apoderado judicial de los demandantes. Deberá demostrarse. Si bien es cierto el vehículo de servicio público es de propiedad del señor GERARDO SAUL BENAVIDES, no existe solidaridad ni obligación de indemnización; ya que la víctima es quien busca su propio perjuicio.

AL HECHO DIECIOCHO.- Son apreciaciones del apoderado judicial de los demandantes. Deberá demostrarse. Si bien es cierto se encuentra asegurado por dicha póliza, la compañía aseguradora no estará obligada a responder hasta tanto no se demuestre la responsabilidad en cabeza del asegurado.

AL HECHO DIECINUEVE.- Es Falso. Son apreciaciones del apoderado judicial de los demandantes. Deberá demostrarse.

AL HECHO VEINTE.- Es cierto.

A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas que la parte demandante pretende hacer valer y que argumenta en el escrito de la demanda; pues parten de situaciones que no se encuentran demostradas. Dentro del trámite procesal respectivo se determinará la existencia de causas atribuibles directamente a la víctima y no a quien representamos, se itera que las pretensiones, declaraciones y condenas no deben prosperar.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos de derecho serán aplicables a lo que se demuestre a lo largo del proceso.



AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Nos oponemos a dicho juramento por cuanto incumple con lo reglado por el artículo 206 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de los demandantes realiza una liquidación en la cual discrimina un lucro cesante debido o consolidado y futuro sin tener claramente especificados dichos conceptos, no se tiene conocimiento en que porcentaje o que valor era la cuota alimentaria que suministraba el fallecido a favor del demandante, se realiza la liquidación con el cien por ciento del salario mínimo legal mensual vigente que devengaba su padre sin tener en cuenta que el fallecido tiene otro hijo quien de igual manera tiene derecho a reclamar alimentos, mucho menos se da a conocer si a la fecha YIHAT SEBASTIAN MEJÍA TAIMBUD se encuentra estudiando una carrera profesional para efectos de reclamar un lucro cesante futuro, pues la edad hasta la cual obra dicho derecho son los 18 años de edad y se extiende el periodo de dependencia por estudio de los hijos, es decir hasta los 25 años de edad, misma en la que se supone termina la formación profesional de los jóvenes, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia “a esa edad 25 años, ordinariamente se culmina la educación superior y está en capacidad de valerse por sí mismo (cas. Civil 30 de junio de 2005, exp. 68001-3103-005-1998-00650-01)”, lo único que se aporta es un recibo del pago en que tuvo que incurrir ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de Ipiales por valor de \$ 328.000. No existe prueba de cuotas alimentarias establecidas, mucho menos certificación de estudios.

De conformidad a lo anterior, lo que se pretende jurar estimatoriamente no reúne los requisitos que establece el Código General del Proceso y por ende aparte de imprecisar el error, ni si quiera permite una controversia adecuada y taxativa de un perjuicio como tal.

A LA CUANTIA, TRÁMITE Y COMPETENCIA

Es suya señor Juez, por estar conociendo del trámite procesal que nos ocupa.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA:

Documentales Aportadas:

No nos oponemos a las pruebas documentales aportadas, pero las mismas deberán ser valoradas en su momento respectivo.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

1.-INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito a su Señoría que fije fecha y hora para que el demandante YIHAT SEBASTIAN MEJIA TAIMBUD, bajo la gravedad de juramento conteste el cuestionario que le formularé de manera oral en el momento de la diligencia, sobre los temas mencionados en la demanda y en la contestación de la misma.

2.- PRUEBA TRASLADADA:

Solicito se requiera a la Fiscalía 26 Seccional de la ciudad de Ipiales que conoce de la investigación signada con el SPOA 523566000516202000435, se allegue a este trámite procesal copia íntegra del expediente.



3.-TESTIMONIALES.-

Ruego se recepcione el testimonio de las siguientes personas:

Señora ANA LUCIA GORDON MORA, identificada con cédula de ciudadanía número 36.998.151 de Ipiales, quien puede ser citada en la carrera 9A No. 24B-23 Barrio Porvenir de la ciudad de Ipiales, correo electrónico analugordon@hotmail.com, celular 3117660632, el objeto de dicho testimonio es demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, conocer los pormenores del accidente por cuanto ella se encontraba por el lugar del lamentable insuceso.

Señora DORA ALICIA CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía número 36.862403 de Ipiales, quien puede ser citada en la carrera 7 No. 30-237 Barrio Puenes de la ciudad de Ipiales, celular 3176734969, el objeto de dicho testimonio es demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, conocer los pormenores del accidente por ser pasajera del vehículo de servicio público.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1.- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Es claro que, en la búsqueda de estructurar la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados, le incumbe a la parte actora no solo hacer referencia exclusiva del daño que ha padecido y al hecho, sino que también, debe acreditar a la luz de los elementos materiales probatorios que dicho daño se produjo como consecuencia de un hecho imputable a los accionados y que estos, a su vez, guardan una relación de causalidad fruto de la concurrencia de una actividad peligrosa.

Como se manifestó a lo largo de esta contestación, la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito recae directamente en el conductor de la motocicleta, quien por su actuar imprudente hace que se ocasione el fatal accidente desencadenado en su deceso.

Así entonces, la presencia de estos tres elementos exigidos jurisprudencialmente para que el perjuicio que sufre una persona pase a ser responsabilidad de otra, dejara de ser suficiente cuando uno de ellos faltare.

Al respecto señala la Honorable Corte Constitucional:

Referencia: Expediente T-4281422, Magistrado Ponente JORGE IVAN PALACIO BOGOTA D.C. VEINTICINCO (25) DE AGSOTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

En particular la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos;

2.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION. No existe responsabilidad de pago de todos los presupuestos que reclama el demandante, de conformidad a lo relacionado a lo largo de la contestación de la demanda. La responsabilidad en la causa originadora del accidente es directamente de la víctima.



3.- SOLICITUD DE DECLARACIONES Y CONDENAS SIN LA FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA NECESARIA DE CONFORMIDAD A LOS LINIAMIENTOS LEGALES: Se funda en el hecho de que el demandante y a través de apoderado judicial basan sus pretensiones declarativas y de condena indemnizatoria sin tener el acervo probatorio necesario y suficiente para ello. El código general del proceso en su artículo 206, establece que cuando se pretenda el reconocimiento de indemnizaciones, frutos o mejoras, deberán estimarse razonadamente bajo la gravedad de juramento en la petición, discriminando cada uno de sus conceptos, situación mal realizada por el apoderado judicial del demandante y no de conformidad a como lo prevé la legislación procedimental

4.- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.- El demandante pretende obtener indemnizaciones deducidas del patrimonio de los demandados, iterando lo manifestado a lo largo de la contestación de la demanda, sin tener en cuenta que no se tiene por demostrada la responsabilidad en la causa originadora del accidente, como se demostrara en el trámite procesal la ocurrencia del accidente recae directamente en la víctima.

5.- COBRO DE LO NO DEBIDO.- Se funda en el hecho de que además de cobrar perjuicios derivados de responsabilidades no demostradas, no le asiste derecho de reclamar indemnizaciones a su favor.

6.- LA INNOMINADA. La fundamento, en todo hecho que resulte probado y en virtud del cual se demuestre que no existe ninguna responsabilidad, ni obligación de parte de los demandados para indemnizar o pagar a la demandante suma alguna.

NOTIFICACIONES.

El demandante y su apoderado pueden ser notificados en las direcciones suministradas en la demanda.

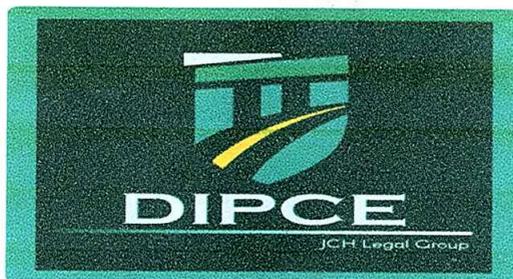
Las notificaciones personales y las de nuestro poderdante, las recibiremos en la secretaría de su Despacho o en nuestra oficina jurídica que funciona en la Carrera 1 No. 11-38 Piso 3 de la ciudad de Ipiales. Celulares 3046794992 – 3163618816, Correos electrónicos: notificacionesjchlegalgroup@gmail.com – jvabogsociedad@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,


IVAN ALEJANDRO JACHO CH.
C.C. No 87.718.080 de Ipiales
T.P. No. 164.460 del C.S. de la J.


OSCAR G. VILLA FUERTES
C.C. No. 87.714.082 de Ipiales
T.P. No. 122.483 del C.S. de la J.



Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES

E. S. D.

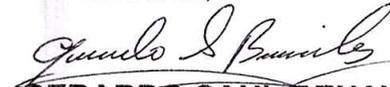
Referencia: Poder
Radicación: 2023-00062
Demandantes: YIHAT SEBASTIAN MEJÍA TAIMBUD
Demandados: GERARDO SAUL BENAVIDES HUALPA y OTROS.

GERARDO SAUL BENAVIDES HUALPA, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.006.723 de Ipiales, demandado dentro del proceso de la radicación, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores **IVAN ALEJANDRO JACHO CHALAPUD** y **OSCAR GIRALDO VILLA FUERTES**, personas mayores de edad y vecinos de esta ciudad, identificados con Cédulas de Ciudadanía números 87.718.080 y 87.714.082 expedidas en Ipiales respectivamente, abogados en ejercicio y portadores de las Tarjetas Profesionales Nos. 164.460 y 122.483 del Consejo Superior de la Judicatura, el primero como principal y el segundo como suplente o sustituto, con correo electrónico jvabogsociedad@hotmail.com, para que en mi nombre y representación contesten la demanda de la radicación y asuman mi defensa en todas las etapas procesales.

Mis apoderados cuentan con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, expresamente conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos, proponer excepciones previas y de mérito, realizar objeciones a estimaciones juratorias, realizar y contestar llamamientos en garantía y todo en cuanto sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato, de conformidad a lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del señor Juez.

Atentamente,


GERARDO SAUL BENAVIDES HUALPA
C.C. No. 13.006.723 de Ipiales

Aceptamos,

IVAN ALEJANDRO JACHO CH.
C.C. No 87.718.080 de Ipiales
T.P. No. 164.460 del C.S. de la J.


OSCAR G. VILLA FUERTES
C.C. No. 87.714.082 de Ipiales.
T.P. No. 122.483 C.S de la J.



NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE IPIALES
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ipiales, 2023-10-17 09:24:49

Ante El Notario Primero Del Círculo De Ipiales Compareció

BENAVIDES HUALPA GERARDO SAUL

Quien exhibió la: C.C. No. 13006723
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya
y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente solicitó y
autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su
identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la
base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a
www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. ka80w



X *Gerardo Saul Benavides*
Firma del Declarante

MAURICIO VELA ORBEGOZO
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE IPIALES

